



## PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

<b>Expediente</b>	: <b>00017-2017-35-5002-JR-PE-03</b>
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / <b>Enriquez Sumerinde</b>
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu
Delito	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto sobre improcedencia de la solicitud de cese de prisión preventiva

### Resolución N.º 01

Lima, diecinueve de mayo  
de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu contra la Resolución N.º 01, del siete de mayo de dos mil veinte, que resolvió **declarar improcedente por el momento la solicitud de cese de prisión preventiva y sustitución por la medida de comparecencia**, presentada por el recurrente en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE, y **ATENDIENDO:**

### I. ANTECEDENTES

**1.1** La defensa técnica del investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, por escrito del siete de mayo de dos mil veinte, solicitó el cese de prisión preventiva y sustitución por comparecencia, sustentando como argumento principal de su pedido la pandemia de coronavirus (COVID -19) y la emergencia sanitaria mundial que habrían hecho variar los siguientes presupuestos de la prisión preventiva: la sospecha fuerte, peligro de fuga y peligro de ostaculización, así como la proporcionalidad de la medida impuesta.

**1.2** La señorita juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios por Resolución N.º 01, del siete de mayo de dos mil veinte, resolvió **declarar por el momento improcedente el pedido de cese de prisión preventiva y sustitución por la medida de comparecencia**. Contra esta decisión judicial, el trece de mayo de dos mil veinte, la defensa del investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque y se ordene admitir a trámite la referida solicitud de cese de prisión preventiva. Concedido el mismo y elevados los actuados a esta Sala Superior, corresponde analizar la pertinencia y fundabilidad del recurso interpuesto. Así,



este Colegiado tras la correspondiente deliberación procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1** Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el *a quo* señala que, en principio, las actividades del Poder Judicial se encuentran suspendidas por la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, procediendo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con emitir diversas resoluciones administrativas con la finalidad que los servicios básicos de justicia no se detengan.

**2.2** Precisa que, el requirente señaló que se encuentra requisitoriado y su pretensión es buscar su libertad. Sin embargo, el investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu no se encuentra recluido en centro penitenciario alguno, teniendo la calidad de no habido; por tanto, la pretensión postulada por la defensa técnica del investigado, no reviste de ningún supuesto de procedencia, pues, los supuestos sobre requisitorios, libertades y urgente atención, deben entenderse en su contexto de verificación, atendiendo a que el requisito de procedibilidad para admitir a trámite debe configurarse sobre la base de la ejecución de la privación de la libertad ambulatoria en el actual contexto del estado de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19.

**2.3** Por los argumentos expuestos, la señorita juez de primera instancia resolvió declarar improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva y sustitución por la medida de comparecencia presentada por la defensa técnica del investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, dejando a salvo el derecho de la defensa técnica de solicitar en su oportunidad que corresponda una vez reiniciada las actividades jurisdiccionales.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**3.1** En su escrito de apelación, la defensa del investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu solicita que **se revoque la resolución impugnada** y se ordene admitir a trámite la solicitud de cese de prisión preventiva presentada el siete de mayo del año en curso.

**3.2** Alega que la recurrida le causa agravio a su patrocinado pues vulnera el principio y derecho de la función jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales que forma parte esencial al derecho al debido proceso; argumenta que el *a quo* incurre en error al no considerar su pedido dentro de los casos urgentes para ser atendidos, toda vez que el cese solicitado se sustenta en una disminución de sospecha fuerte y un decaimiento y debilidad en el peligro de fuga y proporcionalidad.



**3.3** Asimismo, refiere que el hecho que su patrocinado se encuentre como no habido, tiene un estatus igual al de un requisitoriado, por lo que no puede considerarse como un caso menos urgente o de segunda categoría.

**3.4** El segundo error que denuncia el apelante, es que su patrocinado al ser un no habido, no puede acceder a los servicios básicos de salud y alimentos, pues en las calles se encuentra la presencia de la Policía Nacional del Perú y el grave riesgo de contagiarse de COVID-19 por la edad que detenta.

**3.5** Finalmente, precisa que la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución N.º 01/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, tiene por finalidad no solo buscar medidas alternativas de quienes se encuentran en prisión, sino que además evitar que la población especialmente vulnerable con proceso penal, que se encuentre en libertad, vaya a una prisión, pues razonar en contrario sería seguir manteniendo el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

#### **IV. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

**4.1** En el presente caso, es materia de pronunciamiento si la solicitud de cese de prisión preventiva de un mandato no ejecutado hasta la fecha, es materia urgente para ser resuelta en primera y segunda instancia en un estado de emergencia nacional.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER**

##### ***En cuanto a la calificación del recurso de apelación.***

**5.1** En principio corresponde determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 404, 405, 414.1.c y 416.1.d del Código Procesal Penal (CPP). En ese sentido, esta Sala aprecia que la resolución recurrida es susceptible de ser impugnada, que el recurrente posee legitimidad para impugnar y que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. Además, se ha precisado los puntos de la decisión que supuestamente le causan agravio, y se expresan los fundamentos y la pretensión concreta. Por lo tanto, debe procederse con su admisión.

##### ***En cuanto a la no realización de audiencia de apelación.***

**5.2** Que una vez admitido el recurso, correspondería señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación conforme a lo previsto en el artículo 284.2 del CPP; sin embargo, estando a que es materia contradicción un tema de puro derecho, esto es la admisibilidad o no de la solicitud de cese de prisión preventiva de una persona no privada de su libertad ambulatoria, y considerando las razones por las cuales se ha declarado el estado de emergencia nacional, esto es el peligro de contagio por COVID-19, es que este superior órgano emite pronunciamiento sin audiencia y con vista del cuaderno de apelación formado para tal efecto.



---

**En cuanto a la procedibilidad del requerimiento formulado por la defensa técnica del investigado COSTA ALVA en estado nacional de emergencia.**

**5.3** Para determinar si resulta procedente o no discutir en el estado de emergencia nacional, la solicitud de variación de una prisión preventiva no ejecutada hasta el momento, debemos tener presente las siguientes normas:

a) Los Decretos Supremos 008-2020-SA, 044-2020, 051-2020, 064-2020, 075-2020, y 083-2020, emitidos por el Poder Ejecutivo por los cuales no solo se declaró el estado de emergencia sanitaria por el plazo de noventa días, sino que también se declaró el estado de emergencia nacional, por las graves circunstancias que afectan la salud y la vida de los ciudadanos como consecuencia de la pandemia denominada COVID-19 y, además, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Este estado de emergencia se ha venido prorrogando conforme a las normas antes citadas, teniendo como fecha límite el veinticuatro de mayo del presente año.

b) Las Resoluciones Administrativas 115, 117 y 118-2020-CE-PJ y 061-2020-P-CE-PJ, emitidas por el Consejo Ejecutivo y la presidencia del Poder Judicial, por las cuales se dispuso la suspensión las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y procedimentales, desde el dieciséis de marzo al diez de mayo del presente año; disponiéndose una nueva prórroga a través de la Resolución Administrativa N.º 062-2020-P-CE-PJ, por el término de catorce días calendario, desde el once al veinticuatro de mayo del año en curso.

c) Las Resoluciones Administrativas 031-2020 y 032-2020-P-CSNJPE-PJ, por las cuales, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada dispone extender extraordinariamente el turno judicial especial en los Sistemas en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios desde el dieciséis de marzo, señalando que el desplazamiento de los jueces de los órganos jurisdiccionales designados **será sólo para atender los casos urgentes establecidos en el art. 4 de la Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-CSNJPE-PJ<sup>1</sup> del 2 de enero de 2020.**

**5.4** Es de precisar que en el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, en el marco del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, establece que el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

**5.5** Estando al párrafo anterior, es que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 115-CE-PJ<sup>2</sup> no solo suspendió las labores del Poder Judicial, sino que además dispuso la suspensión de los plazos

---

<sup>1</sup> Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-CSNJPE-PJ, respecto de las medidas coercitivas de carácter personal, se hace referencia entre otras, a la **prisión preventiva con detenido**.

<sup>2</sup> Publicado el en diario oficial El Peruano, el 17.03.2010.



procesales y administrativos, estableciendo **reglas** para el referido periodo de suspensión, siendo precisamente una de ellas la contenida en el acápite **d)** del artículo tercero en la que se dispuso que los presidentes de Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional designarán los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el periodo de emergencia:

- i) Juzgados Penales: Por lo menos, se designará un juez penal para conocer procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención. Sin perjuicio que se emitan sentencias en los procesos con reos en cárcel, con plazo de prisión preventiva improrrogable por vencer.
- ii) Juzgados no Penales: Por lo menos, se designará un juez para atender asuntos de violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en proceso de amparo, consignación y endosos en alimentos; y otros casos de urgente atención.
- iii) Sala Superior: Por lo menos, se designará una sala mixta que conocerá las apelaciones de los casos señalados precedentemente.

**5.6** En ese sentido, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió las Resoluciones Administrativas 031-2020-P-CSNJPE-PJ y 032-2020-P-CSNJPE-PJ, mediante las cuales no solo estableció qué órganos jurisdiccionales estaban de turno en primera instancia, sino que además precisó que durante el periodo de emergencia solo se debe atender los casos urgentes establecidos en el art. 4 de la Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-CSNJPE-PJ. Asimismo, se emitieron diversas disposiciones sobre las Salas Penales, precisando que, para el ámbito exclusivo de esta Corte Superior Nacional, cuando el artículo Tercero, literal d), apartado iii), concordante con el ii) de la Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ, alude a la "Sala Mixta", se refiere a todas las Salas Superiores en el marco de los casos penales de su competencia. Finalmente, se dispuso que el desplazamiento de los demás jueces a sus respectivos **órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior Nacional se circunscribirá para atender los casos urgentes previstos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ, complementada con la Resolución Administrativa N.º 031-2020-P-CSNJPE-PJ.**

**5.7** Estando a los párrafos anteriores, queda claro que este superior órgano jurisdiccional solo está facultado para atender aquellos casos urgentes establecidos por el **Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ y que ha sido complementada con la Resolución Administrativa N.º 031-2020-P-CSNJPE-PJ.**

**5.8** Entonces, según lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el periodo de emergencia solo se debe conocer en materia penal, tanto en primera como en segunda instancia, **los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención**, para lo cual se debe tener en cuenta que, en un proceso de emergencia, el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la **libertad** y la seguridad personal, la



inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio han sido restringidos o suspendidos, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Estado.

**5.9** Es de considerar que, el estado de emergencia se dicta, precisamente, ante casos de graves circunstancias que afecten la vida de los ciudadanos, en el cual se priorizan derechos a la vida, a la salud, al medio familiar y a la comunidad, más aún el numeral XI del Título Preliminar de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública. Por tanto, al estar en peligro la vida y salud de la población peruana, se ha dispuesto de la medida de inmovilización social para todos los ciudadanos, incluidos los funcionarios públicos.

**5.10** Por tanto, la interpretación que debe adoptarse es que solo es materia de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de emergencia, los procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención. Esto es, que solo deben ser materia de conocimiento en materia penal aquellos procesos judiciales en los cuales la restricción del derecho a la libertad ambulatoria está siendo ejecutada, ya sea vía medida de coerción personal o ejecución de sentencia condenatoria o de facto; y la finalidad de la norma es que se tramite y resuelva aquellos pedidos que tengan como objetivo retomar la libertad ambulatoria indebidamente restringida; razone por las cuales el agravio formulado al respecto debe ser desestimado.

#### ***En cuanto a los agravios de la defensa***

**5.11** En cuanto al agravio referido a la incorrecta interpretación del a quo por no haber considerado a su patrocinado dentro de los casos que deben ser atendidos, en este estado de emergencia nacional, por parte del Poder Judicial, toda vez que en su condición de no habido no significa que deba ser percibido como un caso no urgente. Señala que, la presente causa, debió ser analizado de oficio por los órganos jurisdiccionales conforme lo ha dispuesto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Al respecto, esta Sala Superior concuerda con lo establecido en la recurrida, en el extremo que la solicitud de la defensa técnica no se sitúa en alguno de los supuestos de procedibilidad para someter a conocimiento penal la presente incidencia. Esto es así, pues conforme a los fundamentos ya expuestos, solo serán sometidas a conocimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, aquellas causas en donde existan **procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención**, supuestos que no se adecúan al presente caso, al no existir una medida de coerción o una pena privativa de la libertad en ejecución. Por tanto, el agravio invocado por la defensa técnica debe ser desestimado.



**5.12** En cuanto al agravio referido a que la condición de no habido de la investigado le da mayor gravedad, toda vez que no puede acceder a los servicios básicos de salud y alimentos, ya que en las calles se encuentran miembros de la Policía Nacional del Perú, más aún si el imputado por su edad se encuentra en el grupo de riesgo para contraer la enfermedad. Al respecto, se tiene que el referido agravio va vinculado al primero, tampoco es de recibo por esta Sala Superior, pues no existen elementos de convicción suficientes que permitan tener un conocimiento cierto sobre la supuesta gravedad que alega la defensa técnica o de subsumir su condición en alguno de los supuestos normativos que habilite una variación de su situación jurídica

**5.13** En cuanto al agravio referido a que según la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución N.º 01/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, no solo tiene por finalidad buscar medidas alternativas de quienes se encuentran en prisión, sino que además evitar que la población especialmente vulnerable con proceso penal, que se encuentre en libertad, sea internado en un establecimiento penitenciario. Al respecto, este Sala Superior considera, que la actuación de los órganos jurisdiccionales de emergencia, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, está limitada a los pedidos formulados por los investigados que están privados de su libertad –requisito de procedibilidad-, y que, demostrados los factores de riesgo –adulto mayor, enfermedades graves o incurables, madres gestantes– permiten concluir que el hacimiento de los penales y las deficiencias en el sistema sanitario de los penales, ponen en riesgo su salud, y en consecuencia, excepcionalmente, justifican la sustitución de la medida de prisión preventiva por la detención domiciliaria. De modo que el agravio invocado tampoco puede ser aceptado por esta Sala Superior.

**5.14** En cuanto al agravio que se haya infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que la recurrida carece de motivación, pues el juez no ha analizado correctamente las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sobre este punto, este Colegiado Superior considera que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada tanto fáctica como jurídicamente, pues se han tomado en consideración las circunstancias reales del caso en concreto, así como la correcta aplicación e interpretación de la normativa procesal. En consecuencia, no puede admitirse que por el solo hecho de estar en desacuerdo con los fundamentos y lo resuelto, exista una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así también, se tiene que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>3</sup>. Aspectos que se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación.

---

<sup>3</sup> Exp. N.º 1230-2002-HC/TC /caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



**5.15** En ese orden de ideas, concluimos que lo resuelto por la señorita Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al precisar que el requerimiento de cese de prisión preventiva de una persona no privada de su libertad, no se encuentra dentro de las supuestos que puedan ser materia de conocimiento por los órganos de emergencia, en un estado de emergencia nacional decretado por el Poder Ejecutivo, se encuentra conforme a ley; por cuanto el investigado no se encuentra privado de su libertad y menos ha sido ingresado a un establecimiento penitenciario, cuya situación deba resolverse de forma urgente; razón por la cual debe desestimarse el recurso impugnatorio interpuesto, dejando a salvo su derecho para que proceda a presentar requerimiento de cese de prisión preventiva y sustitución por comparecencia, cuando se levante la disposición de emergencia nacional o el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial amplíe las materias que deben conocer los órganos jurisdiccionales de emergencia del Poder Judicial.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 71, inciso 4, 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, del siete de mayo de dos mil veinte, que declaró, por el momento, improcedente la solicitud de cese de prisión preventiva y su sustitución por la medida de comparecencia presentada por la defensa técnica del investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

**ENRIQUEZ SUMERINDE**